



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**INCIDENTE ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00168-2**  
**Accionante:** María Paz Pérez Colón  
**Accionado:** ICETEX- UNISINU.

Se procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato adelantado por la parte accionante en contra del ICETEX y de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINÚ, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

**1. Lo solicitado por la parte incidentista.**

Solicita la actora que se disponga en un término inmediato a las entidades demandadas ICETEX y Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINÚ, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por este Despacho del 16 de febrero de 2017.

**2. Trámite del incidente**

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 9 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se ordenó requerir al ICETEX y a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINÚ para que informaran las razones del incumplimiento, o las gestiones que hubieren realizado en acatamiento al fallo de tutela del 16 de febrero de 2017 emitido por este Despacho con los respectivos soportes, por lo cual mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2017 la Universidad del Sinú allegó respuesta<sup>2</sup>, en la cual manifiesta que la Universidad cumplió con las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a dicho fallo, ante tal requerimiento el ICETEX no se pronunció.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017<sup>3</sup>, se admitió el Incidente de Desacato y se ordenó informar mediante correo electrónico o fax a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELIAS BECHARA ZAINUM y al ICETEX para que por medio de sus Representantes Legales o persona delegada para tal fin, ejerciera su defensa, y se corrió traslado a las accionadas para que en un término de 3 días pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su

---

<sup>1</sup> Ver folio 12 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 15 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 31 del expediente.

poder, y que a su vez indicara el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

### **3. Contestación del Incidente.**

El 23 de mayo de 2017 el ICETEX envió comunicación vía correo electrónico, en la cual manifiesta que en atención al fallo de tutela la estudiante MARIA PAZ PEREZ COLON, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.233.342.259, es beneficiaria de un crédito con solicitud N° 2775949, ACCES en la modalidad matrícula, otorgado en el año 2015, para cursar el programa de Medicina en la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm – UNISINÚ<sup>4</sup>, por lo que solicita a esta Judicatura declarar que el ICETEX dio cumplimiento al fallo de la acción constitucional.

El 26 de mayo de 2017, la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm-UNISINÚ, aporta escrito en el cual manifestó que en el fallo de tutela se ordeno la dicha universidad adoptar las gestiones administrativas tendientes a la renovación del crédito de la accionante, para el periodo 2016-2 y para los demás periodos, siempre que subsista el nexo contractual entre la actora y el ICETEX, arguyendo que la UNISINU ha cumplido con dicha gestión, ya que solicitó ante el ICETEX para que se realizara la renovación del crédito de la actora, y que ante el requerimiento hecho posteriormente por el ICETEX solicitando información sobre el valor de la matrícula correspondiente al periodo 2016-2, la universidad de manera inmediata le comunicó sobre la información requerida concernientes al valor de la matrícula y los descuentos a que hay lugar. Que al revisar la plataforma del ICETEX se observa que el giro correspondiente a la matrícula del periodo 2016-2 de la accionante María Paz Pérez Colon se encuentra en proceso desde el 11 de mayo de 2017 y la estudiante aplazada ante el ICETEX por falta de datos. Por lo cual solicita ante este Despacho declarara infundado el incidente de desacato en contra de la Universidad del Sinú<sup>5</sup>.

### **4. Problema jurídico.**

Se centra en determinar si las incidentadas UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELIAS BECHARA ZAINUM y el ICETEX con las actuaciones realizadas dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2017.

### **5. Normatividad aplicable.**

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

---

<sup>4</sup> Ver folios 23 y 24 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 40 a 47 del expediente.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

## **6. El caso concreto.**

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora MARIA PAZ PEREZ COLON como accionante dentro del asunto antes referenciado.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora MARIA PAZ PEREZ COLÓN solicita ante este Despacho que se disponga en termino inmediato a las accionadas UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELIAS BECHARA ZAINUM Y EL ICETEX, el cumplimiento y el acatamiento del fallo de Tutela emitido por este Despacho de fecha 16 de febrero de 2017.

Ahora bien, ante tal solicitud la universidad del Sinú Elías Bechara Zainum manifiesta el acatamiento a la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite administrativo para habilitar a la tutelante para poder diligenciar su crédito ante el ICETEX, y que las decisiones del

otorgamiento o no del crédito es facultad privativa del ICETEX. Posteriormente a folios 40 a 47 del expediente la Universidad del Sinú reitera que ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho de fecha 16 de febrero de 2017, al adelantar las actuaciones administrativas correspondientes las cuales acredita al aportar la documentación donde solicita al ICETEX para que autorizará la renovación del crédito de la incidentista, el certificado de matrícula para el programa de Medicina donde se indica el valor de la matrícula del periodo 2016-2, los descuentos aplicables y el estado de la solicitud.

Por otro lado el ICETEX a folios 48 a 50 del expediente, aporta escrito en el cual manifiesta que ha cumplido con la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela antes referenciado y aporta certificación expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Desembolsos obrante a folio 49 del expediente donde lo acredita.

De los anteriores documentos se le dio traslado Secretarial a la parte actora como se observa a folio 50 del expediente, sin que ésta hiciera manifestación alguna.

El del fallo en mención, fue amparar los derechos fundamentales a la educación y al trabajo, y como consecuencia, se le ordenó a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINU que adoptara las gestiones administrativas a su alcance tendientes a la renovación del crédito de MARIA PAZ PEREZ COLON y al ICETEX para que procediera a adelantar los trámites administrativos a su alcance para que se reembolse el valor acordado para el periodo 2016-2 y los subsiguientes semestres.

Así las cosas, atendiendo a las respuestas dadas por la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINU y el ICETEX, aunado a las certificaciones que se relacionaron, el Despacho encuentra que se ha dado cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 16 de febrero de 2017, por haber las accionadas, realizado el trámites administrativos tendientes, a dar cumplimiento al mencionado fallo.

Con fundamento en lo anterior, con relación a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINU se avizora que no existió vulneración del derecho fundamental amparado mediante el fallo de tutela del 16 de febrero de 2017, por cuanto dicha entidad acredita haber cumplido con los trámites administrativos ordenados en dicho fallo de tutela antes de la presentación del Incidente de Desacato de la referencia, por tal razón existe una **Carencia Actual del objeto** por no existir tan vulneración por parte de la incidentada; por otro lado, dado a que en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, el ICETEX demostró haber cesado con la vulneración del derecho *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, se configuró el fenómeno jurídico denominado **Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado**, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a las accionadas.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de imponer sanción por desacato a los representantes legales de las entidades accionadas, Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm- UNISINÚ y el ICETEX.

**SEGUNDO.- Comuníquese** esta decisión a los representantes de las entidades accionadas.

**TERCERO.-** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA  
EJECUTANTE: JOSÈ MARÌA CARABALLO TIRADO  
EJECUTADO: CASUR.  
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00394.

A través de apoderado judicial, el señor JOSÈ MARÌA CARABALLO TIRADO, instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.896.876,00), correspondiente a capital, indexación e intereses ordenados en sentencia de fecha 12-12-2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 20-02-2014, más los intereses hasta que se produzca el pago de la obligación

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 3-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 1-2).
- 2.- Copia informal de la resolución 8068 de fecha 22-09-2014 (6-8).
- 3.- Copia informal y sin firma de la liquidación del crédito a favor del ejecutante (fl. 9-10).
- 4.- Copia informal de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, de fecha 20-02-2014, que confirma lo resuelto en primera instancia (fl. 11-18)
- 5.- Copia informal de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, de fecha 12-12-2012 (fl. 19-31)
- 6.- Copia simple de una certificación expedida por el banco AV VILLAS, sobre una cuenta corriente a favor de la señora ANA MILENA RIVERA SÀNCXHEZ (fl. 32).
- 7.- Recibo de pago por valor de \$6.000,00 (fl. 33).
- 8.- CD (fl. 34).

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*. (Negrillas del despacho).

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que el apoderado actor aporta copia simple de la resolución No. 8068 de fecha 22-09-2014, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería.

Aporta también, copia informal de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales a la luz de la norma en comento no constituyen título ejecutivo, amén de que tampoco aporta la respectiva constancia de ejecutoria, razón por la cual se negará el mandamiento de pago

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante JOSÉ MARÍA CARABALLO TIRADO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Tener al doctor GONZALO ORTIZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.247.836 y portador de la tarjeta profesional No. 123.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1-2).

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**EXPEDIENTE** No. 23.001.33.33.004.2017-00378  
**DEMANDANTE:** OSWALDO RAMOS GÓMEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**I. ANTECEDENTES.**

A través de apoderada judicial, el señor OSWALDO RAMOS GÓMEZ instaura demanda ejecutiva contra la Nación – Mineducación-F.N.P.S.M., a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$16.734.501, 00) correspondiente a los remanentes adeudados sobre el cumplimiento al fallo de sentencia proferido por el despacho, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-9 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.10)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2013, proferida por el despacho. (fl 11-22).
- 3.- Copia del IPC (fl 23).
- 4.- Resolución No. 000391 de fecha 13 de febrero de 2015, que reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente del docente DORIBEL TARRA GARCÍA, a favor del ejecutante OSWALDO RAMOS GÓMEZ, con la constancia de notificación. (fl. 24-28).
- 5.- Copia del comprobante de pago efectuado al ejecutante (fl. 29)
- 7.- Copia de la colilla de pago (fl. 30).
- 8.- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 11-05-2016 (fl. 31).

**II. CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es la sentencia proferidas por el despacho el día 01-08-2013, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y el numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son la copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día 27 de agosto de 2013 (fl. 31). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

*"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá al señor OSWALDO RAMOS GÓMEZ, pensión de sobreviviente desde el día 21 de Noviembre de 1991, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993, con las mesadas adicionales de ley y aplicará los reajustes anuales sobre el monto reconocido previstos en la ley.*

*"SEXTO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizar la indexación de las*

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

*mesadas que resulten a favor del actor. El "ajuste al valor" corresponde hacerlo sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 178 del C. C. A., y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva".*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada ejecutante manifiesta que la entidad accionada profirió la resolución No. 000391 de febrero 13 de 2015, que anexa al expediente a folios 24-28, por los siguientes valores:

= CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$484.383, con efectividad al 02/10/2005, por prescripción trienal, por concepto de pensión de sobreviviente.

= SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$72.987.298,00), por concepto de mesadas atrasadas.

= SIETE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.010.969,00), por concepto de indexación.

= TRECE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.689.234,00), por concepto de intereses moratorios.

Sumas que según lo manifestado por la apoderada ejecutante, se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el despacho, pero que revisada la liquidación se encuentra inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado respecto de lo realmente adeudado, razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por dicho concepto en suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$16.734.501,00), más los intereses moratorios sobre el saldo adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

El acto Legislativo 01 de 2015, en su artículo 1 inciso 8 reza:

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento..."*

*"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"*

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por

cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionantes está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 01 de agosto de 2013, y atendiendo que el estatus de pensionada lo adquirió antes de la vigencia del presente acto legislativo y le fueron liquidadas 13 mesadas, teniendo derecho a las 14 mesadas.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de DIECISÈIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$16.734.501, 00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

En otra arista, se advierte a folio 8 del plenario, solicitud de embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuantas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de estas entidades, en los bancos de la ciudad de Montería,: BBVA Colombia, Banco Agrario, Conavi, Colpatria, Bancafè, Granahorrar, Colmena, Banco de Occidente, Megabanco, Superior, Banco popular, Santander, Caja Social, Banco Cooperativo de Colombia, AV VILLAS, Davivienda.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.  
...”

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros a cargo de la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**EXPEDIENTE** No. 23.001.33.33.004.2017-00378  
**DEMANDANTE:** OSWALDO RAMOS GÓMEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

del Magisterio, y a favor del señor OSWALDO RAMOS GÓMEZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$16.734.501,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEPTIMO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**OCTAVO:** Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

**NOVENO: TENER** a la doctora DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.492.389 y con T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante OSWALDO RAMOS GÓMEZ, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folios 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00318

**Demandante:** José María Gómez Pérez

**Demandados:** Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1º de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017, fue notificado en estado de fecha 2 de agosto de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 17 de agosto de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00159  
**Demandante:** Guider Ávila Hernández  
**Demandado:** Municipio de Purísima

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, para el día jueves nueve (9) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Purísima de la Concepción contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de julio de 2017, y la entidad contestó la demanda el día 10 de julio de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Finalmente, con el escrito de contestación de la demanda, se aporta poder obrante a folio 82 del expediente, otorgado por Daniel Eduardo López Palencia, en su calidad de Alcalde del Municipio de Purísima de la Concepción<sup>2</sup>, al abogado Francisco Javier Arteaga Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima y Tarjera Profesional N° 252.663 del C. S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicho ente territorial, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup>Folios 80 y 81 del expediente.

<sup>2</sup> Tal como se observa en Acta de Posesión de fecha 2 de enero de 2016 y Escritura Pública N° 02 del 4 de enero del año 2016 a folios 85 a 88 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves nueve (9) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por el Municipio de Purísima de la Concepción.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima y Tarjera Profesional N° 252.663 del C .S. de la J., como apoderado del Municipio de Purísima, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 82 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00347  
**Demandante:** Álvaro Antonio Yépez Márquez  
**Demandados:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1º de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2017, fue notificado en estado de fecha 2 de agosto de 2017, por lo que el término legal de los 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 17 de agosto de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00428  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo regional Córdoba  
**Demandado:** Municipio de Montería y SURTIGAS S.A. E.S.P.

Observa el Despacho que la demanda presentada por la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, actuando como Defensora Pública Delegada en Asuntos Administrativos, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, fue notificada a las entidades demandadas, Municipio de Montería el 5 de julio de 2017<sup>1</sup>, y que esta a su vez contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. Por otro lado a la Empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. se notificó el día 13 de julio de 2017, la cual contestó la demanda dentro del término concedido.

Por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 25 de enero de 2018 a las 9:30 a.m. Oficiése por Secretaría a las partes y al agente del Ministerio Público.

En igual sentido, se deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de Pacto de Cumplimiento

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de Pacto de Cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 25 de enero de 2018, a las 9:30 a.m.

**SEGUNDO.** Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.459 Del C. S. de la J., como apoderado

---

<sup>1</sup> Folio 27.

del Municipio de Montería dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 46.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado David Villadiego Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.186.028 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 198.129 del C. S. de la J. como apoderado de la Empresa Surtigas S.A E.S.P. conforme al poder general que le fue conferido por el Representante Legal, conforme lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal conferido a folio 64 a 73.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00176  
**Demandante:** Manuel Enrique Peña Martínez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes treinta (30) de enero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de julio de 2017, y el escrito de contestación se radico el día 26 de mayo de 2017, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado que a folio 46 del expediente, el doctor Álvaro Méndez Rosario, apoderado de la parte demandante, sustituye el poder que le fue inicialmente conferido a la abogada Mayra Alejandra Amador Díaz identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.355.126 de Cartagena y T.P N° 277.531 del C.S.J., lo cual, por ser procedente se aceptará de conformidad con el artículo 75 C.G.P.

---

<sup>1</sup> 49

Finalmente se tiene que a folio 60 del expediente, el doctor Everardo Mora Poveda, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares delgado por parte del Ministerio de Defensa Nacional para otorgar poderes de conformidad con la Resolución N° 30 del 4 de enero de 2013, confiere poder al abogado Oscar Andrés Hernández Serrano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.014184.747 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 252.077 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles treinta (30) de enero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Amador Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.355.126 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 277.531 del C. S. de la J., como apoderada Sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 46.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Oscar Andrés Hernández Serrano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.014184.747 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 252.077 del C. S. de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00308

**Demandante:** Teresita Cañavera Berdugo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles treinta y uno (31) de enero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico el día 27 de junio de 2017, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales se considera que esa entidad debe ser vinculada, por lo que se denegará dicha solicitud.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 43 del expediente, que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, Asesora Código 1020, delgada por parte del

---

<sup>1</sup> 26.

Ministerio de Educación Nacional para otorgar poderes de conformidad con la Resolución 09445 del 9 de mayo de 2017, confiere poder a los abogados Silvia margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J. y a Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescindiera de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (31) de enero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO.** Niéguese la petición especial hecha por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la motivación.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a los abogados Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00081  
**Demandante:** Hermelina Antonia Negrete Cuello  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, para el día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP- contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 20 de abril de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 26 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de julio de 2017, y la entidad contestó la demanda el día 13 de julio de 2017<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Finalmente, el abogado Orlando David Pacheco Chica aporta memorial en el cual solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia<sup>3</sup>, para efectos de reconocerle personería aporta a folios 79 y 80 escritura pública N° 1970 de fecha 9 de octubre de 2013, en la cual la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá, en su calidad de directora jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, le otorga poder general para actuar en representación de los intereses de dicha entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

---

<sup>1</sup>Folios 58 y 59 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 68 a 72 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 78 del expediente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la Tarjera Profesional N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido mediante Escritura Pública obrante a folios 79 y 80 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00342  
**Demandante:** Ruby del Carmen Tordecilla Páez  
**Demandado:** Nación- MinEducación – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1 de agosto de 2017, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **12 de diciembre** de 2016, el togado presenta demanda ante éste Despacho solicitando declarar la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y por consiguiente el surgimiento del acto presunto negativo **por no contestación de la petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación** elevada por la señora Tordecilla Páez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 3 de septiembre de 2015.

El **17 de mayo de 2017**, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda, adicionando nuevos hechos, pruebas y ya no se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo por no contestar la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación, sino que se solicita la nulidad del acto expreso, Resolución N° 2671 del 20 de diciembre de 2017, que fue expedido cuando ya la demanda cursaba en éste Despacho.

La reforma de la demanda fue inadmitida por éste Despacho el 1 de agosto de 2017, en razón a que no se aportó la petición mediante el cual había solicitado a la administración la **reliquidación** de la pensión que ahora pretende con la reforma de la demanda.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado de la parte demandante, instaura y sustenta recurso de reposición en contra del auto que declaro la inadmisión de fecha 1 de agosto de 2017<sup>1</sup>, proferido por este Despacho, indicando que *"En lo que respecta a la petición de reliquidación, esta no existe porque nunca se hizo, debido a que ya había una decisión de la administración, a través de la cual reconoció la pensión al demandante sin incluir los factores salariales que la ley y la jurisprudencia ordenan, (...)"*<sup>2</sup>.

El Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho exige es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, que **si se solicita la reliquidación** debió acudir previamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitarla, con sus fundamentos de hecho y de derecho, pues, no es desconocido que existen posiciones distintas en torno al Ingreso Base de Liquidación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo que realmente no

---

<sup>1</sup> Folio 70 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 74 del expediente.

es que la administración hoy tenga que saber qué posición asumir para la liquidación de la pensión.

No obstante lo anterior, se puede extraer de la reforma de la demanda, que la inconformidad del recurrente es contra el acto que reconoció la pensión a la actora, en tanto no se le tuvieron en cuenta algunos factores salariales que aquella devengaba, situación que da lugar a que éste Despacho admita la demanda en virtud del principio del acceso a la administración de justicia, **no como reliquidación** de pensión, sino bajo el entendido de que su inconformidad deriva del acto que reconoció la pensión en tanto no se concedió en debida forma.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, no por los argumentos del recurrente, sino en virtud del principio del acceso a la administración de justicia como quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la reforma de la demanda presentada el 17 de mayo de 2017, bajo las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Notificar la reforma de la demanda conforme a lo estipulado en los numerales "**SEGUNDO** y **TERCERO**" del auto con fecha 28 de febrero de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, que expresan lo siguiente:

**"SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00313  
**Demandante:** Marco Tulio Llanos Morales  
**Demandados:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1 de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, la apodera dentro de escrito de corrección, interpuso recurso de reposición contra el auto Inadmisorio de la demanda de fecha 1 de agosto de 2017, observa el Despacho, que los argumentos plasmados en el escrito no guardan conexión con el contenido del auto que se está recurriendo, por lo tanto el mismo será rechazado.

También se observa, que dentro del término legalmente concedido, la apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 1 de agosto de 2017, en la cual se le señala corregir el hecho "QUINTO" e individualizar y enunciar de manera separada cada uno de los actos de los cuales pretende la nulidad.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, pues no enuncia de manera separada cada uno de los actos de los cuales pretende la nulidad y el término para aportarlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00313  
**Demandante:** Marco Tulio Llanos Morales  
**Demandados:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

---

**TERCERO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza